



Recurso nº 1765/2024 C. Valenciana 371/2024

Resolución nº 256/2025

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de febrero de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. C.G.C., y D. J.M.M.H., en representación de TARGET 2016, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de “*contratación del servicio de agencia de medios del Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana*”, con expediente referencia 91/2024CMCV, convocado por el Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana, el Tribunal, en sesión de la fecha de referencia, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 24 de septiembre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de Contratación del servicio de agencia de medios del Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana, convocado por la Gerencia del Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana, con un presupuesto base de licitación de 371.900,83 euros.

Segundo. Dentro del plazo concedido, presentaron ofertas las siguientes empresas:

- ADSPLANNING, S.L.
- TARGET 2016, S.L.
- NF AGENCIA DE MEDIOS INDEPENDIENTE, S.L.U.
- MDOSB COMUNICACIÓN, S.L.

Tercero. Tras la apertura y calificación de la documentación administrativa, se acuerda la admisión de todas las ofertas presentadas.



Cuarto. El 15 de noviembre de 2024, la mesa de contratación acuerda la valoración de los criterios de adjudicación incluidos en los sobres 2 (juicio de valor) y 3 (criterios automáticos) y clasifica a las empresas por el siguiente orden decreciente:

1. MDOSB COMUNICACIÓN, S.L.
2. TARGET 2016, S.L.
3. NF AGENCIA DE MEDIOS INDEPENDIENTE, S.L.U.
4. ADSPLANNING, S.L.

Se propone, por tanto, la adjudicación del contrato a la mercantil MDOSB COMUNICACIÓN, S.L.

Quinto. El 28 de noviembre de 2024, el órgano de contratación resolvió adjudicar el contrato de servicios de referencia a la empresa MDOSB COMUNICACIÓN, S.L.

Sexto. El 20 de diciembre de 2024, TARGET 2016, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación, en el Registro Electrónico General de la AGE.

Séptimo. El órgano de contratación, en el informe evacuado conforme a lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, reconoce que la mesa de contratación incurrió en error en la valoración de los criterios automáticos y solicita la estimación del recurso interpuesto y la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de dichos criterios.

Octavo. El 9 de enero de 2025, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que tuviesen por convenientes. Ninguno de los interesados ha presentado alegaciones.

Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 3 de enero de 2025 acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para el conocimiento y resolución del presente recurso especial en materia de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio sobre atribución de competencia en materia de recursos contractuales suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana de 25 de mayo de 2021 (BOE de 2 de junio de 2021).

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros lo que permite la interposición de este recurso especial al amparo de lo dispuesto en los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, ya que la resolución de adjudicación es de fecha 28 de noviembre de 2024 y el recurso se ha interpuesto el 20 de diciembre de 2024.

Cuarto. TARGET 2016, S.L. se encuentra legitimada para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ya que, en el caso de estimarse sus pretensiones, podría resultar adjudicataria.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, afirma la recurrente que la oferta de la adjudicataria infringió lo dispuesto en el apartado LL del Anexo I del PCAP en cuanto al importe de las comisiones, al haber formulado una oferta inferior a 0,01% (que era la mínima admisible) y con más de dos decimales. En consecuencia, debería haber sido excluido de la licitación o, subsidiariamente, no tomarse en cuenta su oferta en cuanto a las comisiones, lo que conduciría a que la adjudicataria obtuviera 0 puntos en este apartado y la recurrente obtuviera el máximo de 30 puntos correspondientes a la mejor oferta. Solicita la anulación de la adjudicación y la formalización del contrato.

El órgano de contratación se ha allanado a las pretensiones de la recurrente:

“PRIMERO. - Que estudiando en profundidad los motivos y fundamentación que en el mencionado recurso se exponen, pretendemos con este documento responder a las



alegaciones formuladas adelantando en este primer punto que ha existido un error de interpretación de la mesa dando por lo tanto puntuaciones erróneas.

SEGUNDO. - Que damos por reproducido el expediente administrativo que ha sido remitido a este Tribunal al que tengo el honor de dirigirme.

TERCERO. – Que la vista del recurso interpuesto y en aras de una mejor comprensión de este documento, ya desde este primer momento, adelantamos que las conclusiones a las que llegamos nos llevan a aceptar los motivos del recurso indicados por el recurrente, con base en los siguientes motivos:

(...)

El criterio marca que el licitador debe establecer cual va a ser su comisión de agencia, cierto es que la comisión más baja que se puede ofertar es 0,01.

El error es que la mesa entendió al valorar que lo que se puntuaba era la rebaja sobre la comisión tal y como se establece en el resto de los criterios.

El licitador que se propuso como adjudicatario ofertó una comisión del 0,50. Es claro que es un precio más elevado, pero repetimos, la mesa interpretó que era una rebaja y por lo tanto se otorgaba la mayor puntuación.

A la vista del recurso interpuesto, se ha revisado el expediente y hemos detectado el error, por lo que entendemos que debemos retrotraer actuaciones al momento de valoración de los criterios automáticos otorgando las puntuaciones correctas.

Por los motivos expuestos, y en su virtud,

SOLICIO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES., que tenga por hechas las manifestaciones aquí dadas sobre el fondo de la cuestión esgrimida de contrario, las admita y que previos aquellos trámites procedan, así como aquellos otros que resulten aplicables en derecho, se sirvan en su día por este Tribunal se acepte la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios automáticos”.



La Resolución de este Tribunal nº 1075/2022, de 15 de septiembre, señala al respecto, haciéndose eco de otras anteriores:

«... , pudiendo citar la Resolución nº 797/2020 y la Resolución 970/2019 de 14 de agosto, —citadas en la nº 1634/2021, de 19 de diciembre—, que, recogiendo doctrina anterior, indicaba lo siguiente: “Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, “(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la ‘reformatio in peius’. Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez ‘juez y parte’ y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso. Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él. Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial ‘ad hoc’, es el caso de la llamada ‘jurisdicción retenida’ donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés. Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las



pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa). Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'».

En el presente caso, no se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico, pues el allanamiento se basa en el hecho de que la mesa de contratación aplicó erróneamente los criterios de adjudicación evaluables automáticamente, otorgando, en consecuencia, unas puntuaciones erróneas a las adjudicatarias.

Procede, por tanto, que se dicte resolución acordando la estimación del recurso, se anule el acuerdo impugnado, y las actuaciones posteriores, ordenando la retroacción del expediente al momento de valoración de los criterios evaluables de manera automática, para que se continúe la tramitación del procedimiento de acuerdo con lo preceptuado en la LCSP y los pliegos que rigen esta licitación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. C.G.C., y D. J.M.M.H., en representación de TARGET 2016, S.L., contra la adjudicación del procedimiento de “contratación del servicio de agencia de medios del Consorci de Museus de la Comunitat Valenciana”, con expediente referencia 91/2024CMCV, convocado por el Consorcio de Museos de la Comunitat Valenciana, con los efectos establecidos en el fundamento de derecho quinto in fine de esta resolución.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra ella cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES